

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA, ID 458-XIII-2020,  
17-XIII-2021, 18-XIII-2021, 24-XIII-2021, 27-XIII-2021,  
28-XIII-2021, 30-XIII-2021, 40-XIII-2021, 56-XIII-2021,  
69-XIII-2021 Y 298-XIII-2021**

**RESOL. EX. D.S.C. N° 1378**

**Santiago, 17 de agosto de 2022**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 458-XIII-2020**

1. Que, con fecha 28 de diciembre de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana de parte del Sr. Víctor Manuel Escudero Toro (en adelante e indistintamente, “el denunciante”), en contra de la unidad fiscalizable “Inmobiliario Benedictinos-Las Condes” (en adelante e indistintamente, “el proyecto”), ubicado en calle Francisco Bulnes Correa N° 800, sector San Carlos de Apoquindo, comuna de Las Condes, Región Metropolitana. Dicho proyecto cuenta con la resolución de calificación ambiental N° 292, de fecha 17 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, cuyo titular es Inmobiliaria Lomas de Asís Ltda.

2. Que en la mentada presentación se indicaron como hechos denunciados, que “*Prácticamente todos los días de la semana y en especial en las mañanas se produce un ruido de un tono muy bajo y con una vibración que hace temblar toda la casa. (...)*”, agregando que no sería un ruido permanente y que seguramente debía ser una máquina especial, siendo “*realmente insoportable*”. Finalmente, se indica que se cree se estarían vulnerando los límites de ruido establecidos en la RCA.



3. Que, mediante el Ord. N° 349 SMA 2021, de fecha 04 de febrero de 2021, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada en los sistemas con el ID 458-XIII-2020, y que su contenido había sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, haciendo presente que sólo en lo referido a ruidos, pues nuestro país carece de normativa sobre vibraciones.

#### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 17-XIII-2021**

4. Que, con fecha 4 de enero de 2021, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana de parte del Sr. Juan Pablo Salinas Undurraga (en adelante e indistintamente, “el denunciante”) en contra del proyecto.

5. Que, en la antedicha presentación se indicaron como hechos denunciados las fuertes vibraciones producidas por la construcción del condominio, lo que provocaría alto estrés en las personas que habitan la zona, así como polvo en suspensión por los camiones que transitan por la zona en construcción, durante el día y durante toda la semana.

6. Que, mediante el Ord. N° 479 SMA 2021, de fecha 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia le informó al denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada en los sistemas con el ID 17-XIII-2021, y que su contenido había sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, haciendo presente que sólo en lo referido a ruidos, pues nuestro país carece de normativa sobre vibraciones.

#### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 18-XIII-2021**

7. Que, con fecha 4 de enero de 2021, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana de parte de la Sra./Srta. María Trinidad Barros Alliende (en adelante e indistintamente, “la denunciante”) en contra del proyecto.

8. Que, en la antedicha presentación se indicaron como hechos denunciados la gran cantidad de polvo y tierra levantados en razón de la construcción, además de las vibraciones, que han provocado trizaduras y que hacen insoportable trabajar, sin echar agua para aminorar los efectos, poniendo nerviosa a la población colindante, durante el día y de lunes a viernes.

9. Que, mediante el Ord. N° 706, de fecha 15 de marzo de 2021, esta Superintendencia le informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada en los sistemas con el ID 18-XIII-2021, y que su contenido había sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, haciendo presente que sólo en lo referido a ruidos y a la Resolución de Calificación Ambiental, pues nuestro país carece de normativa sobre vibraciones.

10. Que, luego, mediante Ord. N° SIDEN-RM-193-2021, de 4 de octubre de 2021, parte de esta denuncia fue derivada a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, al no existir instrumentos de carácter ambiental que regulen vibraciones y polvo en suspensión, a fin de que realizare las gestiones correspondientes en relación a las antedichas materias.

#### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 24-XIII-2021**



11. Que, con fecha 4 de enero de 2021, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana de parte de la Sra./Srta. Keryma Andrea Felmer Echeverría (en adelante e indistintamente, “la denunciante”) en contra del proyecto.

12. Que, en la antedicha presentación se indicaron como hechos denunciados la vibración de suelos por construcción en el sector, provocando inquietud y dificultad para trabajar, durante el día y de lunes a viernes.

13. Que, mediante el Ord. N° 487 SMA 2021, de fecha 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia le informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada en los sistemas con el ID 24-XIII-2021, y que su contenido había sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de esta Superintendencia, haciendo presente, no obstante, que nuestro país carece de normativa sobre vibraciones.

#### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 27-XIII-2021**

14. Que, con fecha 4 de enero de 2021, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana de parte de la Sra./Srta. María Soledad Arechavala Veloso (en adelante e indistintamente, “la denunciante”) en contra del proyecto.

15. Que, en la antedicha presentación se indicaron como hechos denunciados el tránsito de camiones llevando toneladas de tierra y tronaduras subterráneas que retumbarían en las casas, lo que provocaría alergias, dificultades respiratorias, afectación psicológica y problemas para dormir, teniendo lugar lo señalado todos los días hábiles, durante el día.

16. Que, mediante el Ord. N° 484 SMA 2021, de fecha 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia le informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada en los sistemas con el ID 27-XIII-2021, y que su contenido había sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de esta Superintendencia, haciendo presente, no obstante, que nuestro país carece de normativa sobre vibraciones.

#### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 28-XIII-2021**

17. Que, con fecha 4 de enero de 2021, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana de parte de la Sra./Srta. María Cristina Barriga Gala (en adelante e indistintamente, “la denunciante”) en contra del proyecto.

18. Que, en la antedicha presentación se indicó como hecho denunciado el constante movimiento de tierra, que se sentiría por toda la casa, teniendo lugar lo señalado de manera esporádica, todos los días hábiles, durante el día.

19. Que, mediante el Ord. N° 489 SMA 2021, de fecha 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia le informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada en los sistemas con el ID 28-XIII-2021, y que su contenido había sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de esta Superintendencia, haciendo presente, no obstante, que nuestro país carece de normativa sobre vibraciones.

#### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 30-XIII-2021**



20. Que, con fecha 5 de enero de 2021, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana de parte de la Sra./Srta. Paula Lucía Salgado Sallato (en adelante e indistintamente, “la denunciante”) en contra del proyecto.

21. Que, en la antedicha presentación se indicaron como hechos denunciados la existencia de excavaciones violentas provocando vibraciones y ruidos que habrían provocado quebraduras en piscinas y casas y levantamiento de polvo, teniendo lugar lo señalado de manera continua, todos los días hábiles, durante el día.

22. Que, mediante el Ord. N° 490 SMA 2021, de fecha 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia le informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada en los sistemas con el ID 30-XIII-2021, y que su contenido había sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de esta Superintendencia, haciendo presente, no obstante, que nuestro país carece de normativa sobre vibraciones.

23. Que, luego, mediante Ord. N° SIDEN-RM-206-2021, de 6 de octubre de 2021, parte de esta denuncia fue derivada a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, al no existir instrumentos de carácter ambiental que regulen vibraciones, a fin de que realizare las gestiones correspondientes en relación a las antedichas materias.

#### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 40-XIII-2021**

24. Que, con fecha 5 de enero de 2021, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana de parte de la Sra./Srta. María Eugenia Sánchez Iappert (en adelante e indistintamente, “la denunciante”) en contra del proyecto.

25. Que, en la antedicha presentación se indicaron como hechos denunciados el ruido insoportable y el temblor constante existente en la casa durante el horario de trabajo de la constructora, teniendo lugar lo señalado de manera continua, todos los días hábiles, durante el día.

26. Que, mediante el Ord. N° 497 SMA 2021, de fecha 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia le informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada en los sistemas con el ID 40-XIII-2021, y que su contenido había sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de esta Superintendencia, haciendo presente, no obstante, que nuestro país carece de normativa sobre vibraciones.

#### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 56-XIII-2021**

27. Que, con fecha 7 de enero de 2021, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana de parte del Sr. Juan Pablo Salinas Undurraga (en adelante e indistintamente, “el denunciante”) en contra del proyecto.

28. Que, en la antedicha presentación se indicaron como hechos denunciados las fuertes vibraciones que remecerían constantemente, generando mucho estrés, impidiendo trabajar desde la casa y provocando mucho polvo en suspensión, el cual afectaría las vías respiratorias de las personas que viven en la zona colindante, teniendo lugar lo señalado de manera periódica, todos los días hábiles, durante el día.

29. Que, mediante el Ord. N° 496 SMA 2021, de fecha 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia le informó a la denunciante que se había



tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada en los sistemas con el ID 56-XIII-2021, y que su contenido había sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de esta Superintendencia, haciendo presente, no obstante, que nuestro país carece de normativa sobre vibraciones, por lo que sólo sería posible atender lo referente a ruidos.

#### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 69-XIII-2021**

30. Que, con fecha 8 de enero de 2021, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana de parte del Sr. Juan Pablo Saffie Awad (en adelante e indistintamente, “el denunciante”) en contra del proyecto.

31. Que, en la antedicha presentación se indicaron como hechos denunciados las vibraciones, ruidos, olores molestos y polvo que se levanta, teniendo lugar lo señalado de manera periódica, todos los días hábiles, durante el día.

32. Que, mediante el Ord. N° 498 SMA 2021, de fecha 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia le informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada en los sistemas con el ID 69-XIII-2021, y que su contenido había sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de esta Superintendencia, haciendo presente, no obstante, que nuestro país carece de normativa sobre vibraciones, por lo que sólo sería posible atender lo referente a ruidos.

#### **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA 298-XIII-2021**

33. Que, con fecha 10 de febrero de 2021, esta Superintendencia recibió el Oficio DOM N° 160, del Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Las Condes, de 30 de enero de 2021, que remite una denuncia ciudadana de parte del Sr. Emiliano Eberl López (en adelante e indistintamente, “el denunciante”) en contra del proyecto.

34. Que, en la antedicha presentación se indicaron como hechos denunciados los ruidos y el polvo en suspensión producto de la construcción y falta de humectación permanente de las superficies de circulación, así como la circulación de camiones y grúas, teniendo lugar lo señalado incluso los días sábado.

35. Que, mediante el Ord. N° 1177, de fecha 13 de abril de 2021, esta Superintendencia le informó a la denunciante que se había tomado conocimiento de su denuncia, siendo incorporada en los sistemas con el ID 298-XIII-2021, y que su contenido había sido incorporado en el proceso de planificación de fiscalización, en conformidad a las competencias de esta Superintendencia, dándose inicio a la respectiva investigación.



#### ACTIVIDADES EFECTUADAS POR PARTE DE ESTA SMA

36. Que, con fecha 20 de enero de 2021, mediante la Resolución Exenta N° 108, esta Superintendencia requirió de información a la titular, solicitando informase sobre emisiones atmosféricas, ruidos y vibraciones, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la referida resolución. Específicamente, en relación a emisiones de ruidos, le solicitó informar sobre la etapa de construcción en la que se encontraba, las medidas de control implementadas en la construcción (en especial, las establecidas en los considerandos 5.2.1 y 5.2.2 de la RCA) y efectuar mediciones de ruidos en conformidad a las indicaciones señaladas. Por otra parte, en cuanto a las emisiones atmosféricas, le solicitó informar sobre las medidas de control adoptadas al respecto durante la fase de construcción, especialmente en relación a las indicadas en los considerandos 5.1.5 y 5.1.6 de la RCA. Finalmente, en relación a las vibraciones, le solicitó informar sobre cada una de las medidas de control adoptadas para minimizarlas.

37. Que, con fecha 3 de febrero de 2021, esta Superintendencia recibió una solicitud de la titular para ampliar el plazo establecido para dar respuesta al referido requerimiento de información realizado, el cual fue otorgado a través de la Resolución Exenta N° 299, de 15 de febrero de 2021.

38. Que, con fecha 18 de febrero de 2021, esta Superintendencia recibió la carta por medio de la cual la titular respondió al requerimiento de información efectuado.

39. Que, más tarde, con fecha 24 de marzo de 2021, esta Superintendencia recepcionó una nueva carta de la titular, adjuntando un cronograma actualizado del proyecto.

40. Que, por otra parte, con fecha 2 de febrero de 2021, personal de esta Superintendencia llevó a cabo actividades de fiscalización en la unidad fiscalizable; actividades que comprendieron emisiones de ruidos, emisiones atmosféricas y vibraciones. Los resultados de dicho cometido, así como el análisis ambiental de los antecedentes requeridos en la citada Res. Ex. SMA N° 108/2021, fueron expuestos en el informe de fiscalización ambiental DFZ-2021-674-XIII-NE (en adelante, el "IFA"), cuyos resultados no arrojaron hallazgos ambientales con respecto a las materias objeto de fiscalización, las que son además las materias de las denuncias.

41. Que, específicamente, con respecto a las emisiones de ruidos, esta Superintendencia pudo constatar, en la referida actividad de fiscalización, la realización de mediciones de ruidos cada 8 días durante la etapa de construcción, efectuadas por la consultora Ruido Ambiental, las cuales fueron remitidas posteriormente a esta Superintendencia; la existencia en todo el perímetro sureste de barreras acústicas de 4,2 metros de alto de OSB, colindantes a las calles El Convento y Los Monjes; la existencia de pantallas acústicas móviles de 4,8 por 2,4 metros, en los casos de frente de trabajo activos (entendiendo por éstos los que cuentan con maquinaria pesada u obras de construcción más ruidosas); la existencia intermitente de barreras acústicas en el borde perimetral oeste, colindante con el bosque del Monasterio; y la existencia de barrera acústica en buen estado y, adicionalmente, malla contenedora de material particulado en su parte superior, en el borde perimetral norte.



42. Que, por otro lado, la titular, al responder el requerimiento de información efectuado, informó que la contingencia sanitaria les había impedido desarrollar su programa de manera normal y, que en ese entonces, se encontraban en proceso de construcción de la primera etapa de casas y edificios, desarrollándose faenas de obra gruesa e inicio de faenas de terminaciones en las casas y faenas de excavación e inicio de fundaciones en edificios.

43. Que, asimismo, la constructora indicó haber tomado todas las medidas establecidas en la RCA 292/2013 para mitigar y controlar las emisiones de ruido y, en relación al cumplimiento de los considerandos 5.2.1 y 5.2.2 de la misma, señaló lo siguiente: haber encargado mediciones de ruidos periódicas a la empresa Ruido Ambiental desde enero de 2020 (5.2.1); haber construido cercos acústicos perimetrales a la obra, considerando cierres de placas OSB de 15mm de espesor y densidad de 660 kg/m<sup>3</sup> (5.2.2.1); haber construido los cierres acústicos en altura de 4,20 m en las zonas que limitan con casas habitadas y de 2,40 m de altura hacia las calles, así como haber instalado una red de focos led que ilumina todo el perímetro de la obra, contar con cámaras de vigilancia permanentemente monitoreadas por empresa de vigilancia y con cebos para vectores, inspeccionados y repuestos cada 15 días (5.2.2.2); haber instalado barreras acústicas en calles San Francisco de Asís y Francisco Bulnes Correa Oriente y Poniente, cubriendo las zonas habitadas por más de 30 m, así como cierres acústicos para mejorar las medidas de mitigación de ruidos en el perímetro de la obra Edificios primera etapa y en la instalación de faenas de la constructora, siendo todos los cierres revisados periódicamente (5.2.2.3); haber creado un programa de trabajo que parcializa el funcionamiento por sectores, no pudiendo operar más de dos máquinas simultáneamente en un área de trabajo (5.2.2.4); haber prohibido el uso de bocina al ingreso e interior de la obra, habiendo instalado letrero al respecto, y haber prohibido el uso de radios para escuchar música y gritos en la obra (5.2.2.5); contar con un portero permanente que permita el ingreso inmediato de camiones, para evitar la espera de los mismos (5.2.2.6); haber instalado pantallas acústicas móviles de 4,80 m de altura y del ancho necesario para cubrir el frente de la zona de emisión, en casa con procesos constructivos con faenas que generan emisiones de ruidos en segundos pisos (5.2.2.7); comprometerse en la construcción de edificios, cuando corresponda, a cubrir los vanos de la fachada con placas de OSB de 15 mm, a contar del segundo piso (5.2.2.8); realizar las faenas de hormigonado con bomba telescópica con alcance suficiente para instalar camiones a no menos de 40 m de distancia del cierre acústico (5.2.2.9); realizar las faenas de corte de fierro en zona central de la obra, alejadas de los receptores, protegiendo la zona con pantalla de placas de OSB (5.2.2.10); prohibir el uso de maquinaria de corte sin contar con pantalla de protección acústica, realizando una inducción específica a los trabajadores al respecto, y habiendo efectuado un Procedimiento de trabajo seguro en relación al mismo (5.2.2.11); realizar las faenas ruidosas, tales como el uso de generadores, con el equipo protegido con cierre acústico perimetral (5.2.2.12); haber establecido un horario de trabajo cumpliendo lo dispuesto en la Ordenanza local, de lunes a jueves de 8 a 17:50 y viernes de 8 a 17, permitiéndose las faenas ruidosas solo después de las 9 horas (5.2.2.13); haber ubicado las vías de circulación de maquinaria pesada a más de 40 m del cierre acústico (5.2.2.14); haber considerado en la Programación de la obra la construcción primeramente de las casas más cercanas a los receptores, de manera que al ser construidas sirvan luego como barreras (5.2.2.15); haber minimizado el uso de alarmas de retroceso, privilegiando el uso de máquinas con alarmas con volumen ajustable (5.2.2.16); realizar mantención periódica de la maquinaria fuera de la obra (5.2.2.17); no abrir las compuertas en funcionamiento de los equipos que tienen sistemas de control de ruidos, para su uso correcto (5.2.2.18); y mantener con el motor apagado y estacionados, alejados de los receptores, los equipos que no estén en funcionamiento (5.2.2.19).

44. Que, finalmente, la titular, en la referida respuesta al requerimiento de información, adjuntó mediciones de ruidos efectuadas los días 10, 11 y 12 de febrero de 2021, por la empresa Fisam, calificada como ETFA, considerando los mismos puntos de medición establecidos en la evaluación ambiental, acompañando fichas técnicas y



certificación de equipos respectivos, pudiendo verificarse el cumplimiento de los límites normativos para horario diurno en los tres días.

45. Que, luego, respecto a las emisiones atmosféricas, esta Superintendencia pudo constatar, en la referida actividad de fiscalización, que la titular contaba con 5 a 8 camiones aljibes que humectaban el tránsito interno, además de actuar en punto fijo al momento de carga y descarga de material; la realización de riego constante para la humectación de caminos; que el material transportado internamente siempre contaba con humectación previa; que los camiones que salían de las instalaciones lo hacían previo lavado de sus ruedas; que, al interior de las obras, los camiones que transportaban material contaban con cubierta pero no la utilizaban para cubrirlo; que, en el costado suroeste, se realizaban obras de pavimentación; y que, en el borde perimetral norte, existía barrera acústica en buen estado con parte superior con malla contenedora de material particulado.

46. Que, por otro lado, la titular, al responder el requerimiento de información efectuado, informó haber tomado las siguientes medidas establecidas en la RCA 292/2013, en relación al cumplimiento de los considerandos 5.1.5 y 5.1.6: humectar el terreno constantemente con 5 camiones aljibe de 10 mil litros, camión estanque de 2 mil litros y estanque de 2 mil litros montado sobre un coloso, lo cual se controla a diario a través de un registro (5.1.5.1); contar con un solo acceso por Francisco de Asís, el cual se encuentra asfaltado, con vías de circulación interna con pavimento estable de gravilla compactada y humectada diariamente, con varias calzadas pavimentadas en hormigón y con dos zonas con estanques de acumulación de agua potable y red de agua potable con diversos puntos con llaves de jardín, con conexión de mangueras para humectaciones en frentes de trabajo (5.1.5.2); encarpamiento de cada camión que sale de la obra, controlado a través de portería y al pasar por sistema de lavado de neumáticos, además de humectación del material durante el proceso de carguío y realización de viajes internos con camión encarpado (5.1.5.3); existencia de sistema de lavado de neumáticos previo a salida de la obra, con registro (5.1.5.4); contar con contenedores plásticos para recolección de basura por empresa autorizada por Seremi de Salud (5.1.5.5); humectar basuras o excedentes generados en segundos pisos de casas en construcción y retiro de los mismos mediante carretillas o baldes (5.1.5.6); considerar instalación de telas en la fachada del edificio cuando corresponda (5.1.5.7); compra de hormigones premezclados y transporte de los mismos en camiones mixer, además de existencia de mezclador mecánico para la humectación del mortero del estuco, añadiendo agua (5.1.5.8); humectación constante de vías de circulación y áreas de movimiento y generación de Procedimiento de trabajo para faenas de humectación (5.1.6.1); transporte de materiales con carga cubierta con encarpe automático (5.1.6.2); contar con pavimento estable y compactado en vías de circulación de maquinaria y equipos (5.1.6.3); construcción de cierro perimetral a la obra, que impide dispersión de polvo y caída de materiales al exterior (5.1.6.4); haber prohibido la quema de maderas u otros materiales combustibles, y realización de inducción de cada trabajador al momento de su contratación, sobre medidas y restricciones para cumplir con medidas de mitigación de polución, ruido y vibración (5.1.6.5); humidificación permanente de pilas de tierra y acopio de escombros, incluso durante proceso de carguío de los mismos (5.1.6.6); y existencia de límite de velocidad máxima de 10 km/hora en la obra, indicado con letreros y reforzado en reuniones e inducciones (5.1.6.7).

47. Que, específicamente, con respecto a las vibraciones, esta Superintendencia pudo constatar, en la referida actividad de fiscalización, la realización de un informe de vibraciones efectuado por consultora Ruido Ambiental y que dichas vibraciones se estimaron provenían de la actividad de pavimentación de caminos que se estaban ejecutando en la etapa activa, concluyendo el señalado informe, de febrero de 2020, que en razón de las mediciones efectuadas, se recomendaba establecer un radio de 7,5 y 30 metros de distancia en las cuales el rodillo podía generar efectos adversos, para el criterio de daño estructural como para el de molestia.



48. Que, por otro lado, la titular, al responder el requerimiento de información efectuado, informó haber tomado las siguientes medidas para modelar los efectos de las vibraciones, a pesar de no haber sido exigidas por la RCA 292/2013: la solicitud de Informe de Caracterización de Fuentes de Vibración a empresa Ruido Ambiental, al comenzar faenas de compactación de terrazas; la determinación de horarios de funcionamiento de equipos de compactación entre 9 y 17 horas; la utilización de distintos equipos, con distintos pesos de servicio, según se tratase de sector más cercano a casas habitadas, sectores alejados de las mismas o compactación de zonas de redes de servicios; y la generación de un Procedimiento de trabajo seguro para faenas de Compactación.

#### CONCLUSIONES

49. Que, de los antecedentes examinados, constatados en una fiscalización consistente en una actividad de inspección ambiental, así como en el pertinente examen de información, se puede concluir, en primer lugar, que en relación a las emisiones acústicas, la titular cumple con las condiciones establecidas en la RCA 292/2013, además de cumplir con los niveles de emisión sonora establecidos en el D.S. N° 38/11 del Ministerio del Medio Ambiente. Por otro lado, en cuanto a las emisiones atmosféricas, cabe decir que, en base a la información dispuesta por la titular, ésta cumple con las medidas de control respectivas establecidas en la RCA 292/2013. Finalmente, respecto a las vibraciones, corresponde señalar que si bien no hay exigencias establecidas en la citada RCA, se constata que la titular ha tomado medidas para controlarlas. Por tanto, no se vislumbra que los hechos denunciados sean constitutivos de infracción, de conformidad a lo dispuesto en el art. 35 de la LO-SMA, que permita dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio<sup>1</sup>.

50. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por las denuncias ciudadanas 458-XIII-2020, 17-XIII-2021, 18-XIII-2021, 24-XIII-2021, 27-XIII-2021, 28-XIII-2021, 30-XIII-2021, 40-XIII-2021, 56-XIII-2021, 69-XIII-2021 y 298-XIII-2021.

#### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia del Sr. Víctor Manuel Escudero Toro, ingresada a esta Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 28 de diciembre de 2020; la denuncia del Sr. Juan Pablo Salinas Undurraga, ingresada a esta Superintendencia con fecha 4 de enero de 2021; la denuncia de la Sra./Srta. María Trinidad Barros Alliende, ingresada a esta Superintendencia con fecha 4 de enero de 2021; la denuncia de la Sra./Srta. Keryma Andrea Felmer Echeverría, ingresada a esta Superintendencia con fecha 4 de enero de 2021; la denuncia de la Sra./Srta. María Soledad Arechavala Veloso, ingresada a esta Superintendencia con fecha 4 de enero de 2021; la denuncia de la Sra./Srta. María Cristina Barriga Gala, ingresada a esta Superintendencia con fecha 4 de enero de 2021; la denuncia de la Sra./Srta. Paula Lucía Salgado

---

<sup>1</sup> En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra “cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional”.



Sallato, ingresada a esta Superintendencia con fecha 5 de enero de 2021; la denuncia de la Sra./Srta. María Eugenia Sánchez Iappert, ingresada a esta Superintendencia con fecha 5 de enero de 2021; la denuncia del Sr. Juan Pablo Salinas Undurraga, ingresada a esta Superintendencia con fecha 7 de enero de 2021; la denuncia del Sr. Juan Pablo Saffie Awad, ingresada a esta Superintendencia con fecha 8 de enero de 2021; y la denuncia del Sr. Emiliano Eberl López, ingresada a esta Superintendencia a través de un Oficio de la Municipalidad de Las Condes, con fecha 10 de febrero de 2021; todo en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

**II. CONCEDER FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN**  
**, Y NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN** a las casillas electrónicas [ipsalinas.undurraga@hotmail.com](mailto:ipsalinas.undurraga@hotmail.com), [trinibarros@gmail.com](mailto:trinibarros@gmail.com), [kerypochi@gmail.com](mailto:kerypochi@gmail.com), [soledad.arechavala@gmail.com](mailto:soledad.arechavala@gmail.com), [mcristibg@gmail.com](mailto:mcristibg@gmail.com), [polisalgado@gmail.com](mailto:polisalgado@gmail.com), [eugenia.sanchez62@gmail.com](mailto:eugenia.sanchez62@gmail.com) y [juanpsaffie@gmail.com](mailto:juanpsaffie@gmail.com), al haber sido las denuncias identificadas con los ID 17-XIII-2021, 18-XIII-2021, 24-XIII-2021, 27-XIII-2021, 28-XIII-2021, 30-XIII-2021, 40-XIII-2021, 56-XIII-2021 y 69-XIII-2021 ingresadas todas de manera digital.

**III. TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente [https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana\\_historico.html](https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html).

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo establecido en el párrafo 4° del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

**Benjamín Muhr Altamirano**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

LCM

**Notificación:**

- Víctor Manuel Escudero Toro, El Obispo 12111, Las Condes, Región Metropolitana.
- Juan Pablo Salinas Undurraga, [ipsalinas.undurraga@hotmail.com](mailto:ipsalinas.undurraga@hotmail.com)
- María Trinidad Barros Alliende, [trinibarros@gmail.com](mailto:trinibarros@gmail.com)
- Keryma Andrea Felmer Echeverría, [kerypochi@gmail.com](mailto:kerypochi@gmail.com)
- María Soledad Arechavala Veloso, [soledad.arechavala@gmail.com](mailto:soledad.arechavala@gmail.com)



- María Cristina Barriga Gala, [mcristibg@gmail.com](mailto:mcristibg@gmail.com)
- Paula Lucía Salgado Sallato, [polisalgado@gmail.com](mailto:polisalgado@gmail.com)
- María Eugenia Sánchez Iappert, [eugenia.sanchez62@gmail.com](mailto:eugenia.sanchez62@gmail.com)
- Juan Pablo Saffie Awad, [juansaffie@gmail.com](mailto:juansaffie@gmail.com)
- Emiliano Eberl López, Los Monjes 11945, Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C:**

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental

